

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **91-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

1. El 12 de octubre de 2023, Carlos Alberto Vásconez Hurtado (“**accionante**”), presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 4 de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios¹; artículo 64 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios²; artículos 315, 316, 317 y 318 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios³; Resolución 002-2023, capítulo 36 expedido por el Comité de Comercio Exterior⁴; artículo 25 numeral 3 de la Ley de Defensa contra Incendios⁵; y, artículos 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo ministerial 194 expedido por el Ministerio de Defensa.⁶
2. El 21 de diciembre de 2023, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce dispuso al accionante que, en el término de 5 días, complete su demanda conforme el artículo 79 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. El 28 de diciembre de 2023, el accionante dio contestación al emplazamiento señalado *ut supra*.

2. Oportunidad

4. Según el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede interponerse en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por

¹ Publicado en el Registro Oficial 311 de 07 de noviembre de 1980.

² Publicado en el Registro Oficial 32 de 27 de marzo de 1997.

³ Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 114 de 02 de abril de 2009.

⁴ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 301 de 02 de mayo de 2023.

⁵ Publicado en el Registro Oficial 815 de 19 de abril de 1979.

⁶ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 71 de 27 de mayo de 2022.

razones de forma solo puede proponerse en el primer año de vigencia de las normas impugnadas.

5. De la revisión de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad se verifica que la misma se plantea por razones de fondo, por lo que se determina que se ha presentado dentro del plazo establecido en los artículos 78 y 138 de la LOGJCC⁷.

3. Normas impugnadas

6. El accionante impugna los artículos 1 y 4 de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; artículo 64 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; artículos 315, 316, 317 y 318 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios; Resolución 002-2023, capítulo 36 expedido por el Comité de Comercio Exterior; artículo 25 numeral 3 de la Ley de Defensa contra Incendios; y, artículos 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo ministerial 194 expedido por el Ministerio de Defensa, cuyo contenido es el siguiente:

Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

Art. 1. - La presente Ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas.

Art. 4.- Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.

Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

⁷ Art. 78. - El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: 1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.

Artículo 138. - Plazo para la interposición de la acción. - La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

Art. 64.- La autorización para la producción de explosivos se concederá únicamente a las personas jurídicas con mayoría accionaria de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad social de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces. El Ministerio de Defensa podrá disponer a las Fuerzas Armadas, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la destrucción y desmantelamiento de las fábricas de explosivos que no tienen la autorización para la producción de explosivos de conformidad con la normativa correspondiente.

Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios

Art. 315.- Se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, teniéndose como referencia jurídica la Ley de Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Una vez cumplidas las condiciones establecidas por la ley, los espectáculos de fuegos artificiales que superen los diez kilogramos (10 kg) de mezcla explosiva solo podrán realizarse previa autorización del Cuerpo de Bomberos y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (C.C.F.F.A.A.), previa solicitud presentada por los organizadores al menos con una antelación de cinco (5) días hábiles. Si su uso tiene lugar en vías o espacios públicos, además de las autorizaciones indicadas, se deberá obtener el permiso de la Policía Nacional.

Art. 316.- Entre los datos imprescindibles que tienen que ser aportados para la autorización del espectáculo están los siguientes:

- a) Cantidad de kilogramos de explosivos o mezcla explosiva de cada conjunto de artificios, que constituyen un efecto recreativo homogéneo y de unidades que forman dicho conjunto sean estos de tipo B y C;
- b) Fecha, número de clasificación, catálogo y fabricante de cada uno de los artificios a disparar; y,
- c) Tiempo previsto en segundos para el disparo y efectos recreativos de cada sección o conjunto homogéneo.

Art. 317.- Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos, deben someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, debe obtener previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y por el Departamento de Control de Armas del C.C.F.F.A.A. y autoridades civiles;

b) Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deben someterse dentro de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento y lo que dispone el Departamento de Control de Armas del C.C.F.F.A.A.; y,

c) Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas, y deben estar apartados de las mismas por lo menos veinte metros (20m).

Art. 318.- En los lugares autorizados por la autoridad competente para fabricación, expendio de fuegos pirotécnicos y artificiales se deben instalar extintores de incendio en el número, clase y capacidad que el Cuerpo de Bomberos disponga.

Resolución 002-2023

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente: a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
3601.00.00.00	Pólvora.	kg	10	
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.			
	- A base de derivados nitrados orgánicos:			
3602.00.11.00	-- Dinamitas	kg	10	

3602.00.19.00	- Los demás	kg	10	
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	kg	10	
3602.00.90.00	- Los demás	kg	0	
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad	kg	10	
3603.20.00.00	- Cordones detonantes	kg	10	
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes	kg	10	
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	kg	10	
3603.50.00.00	- Inflamadores	kg	10	
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos	kg	10	
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.			
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	kg	10	
3604.90.00.00	- Los demás	kg	0	
3605.00.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	kg	20	
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.			
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	kg	15	
3606.90.00.00	- Los demás	kg	0	

Ley de Defensa contra Incendios

Art. 25.- Serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente: 3. Quienes hicieren volar globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin permiso del Cuerpo de Bomberos respectivo.

Acuerdo Ministerial 194

Art. 37.- Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener la autorización para ejercer la actividad de comerciante importador de nitratos, para la fabricación de explosivos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Primera vez y renovación:

1. Certificado(s) actualizado(s) y vigente(s) al año de la solicitud otorgado por la fábrica extranjera designándole como distribuidor autorizado. Mencionada carta deberá estar autenticada o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicionalmente deberá contener un contacto de la fábrica extranjera para verificaciones.
2. Certificado de especificaciones técnicas de los productos a importarse emitido por el fabricante y su finalidad o uso.
3. Contrato de seguros que cubran daños y perjuicios a terceros. durante la manipulación, traslado y uso del material.

4. Planos aprobados por los Municipios de la localidad, del lugar del almacenamiento de los nitratos.
5. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado a la fecha de solicitud del representante legal.
6. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; y, para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.
7. Autorización del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.
8. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI.
9. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Municipio de la jurisdicción.
10. Pago por concepto de gastos administrativos 37,5 % de un salario básico unificado (SBU).

Art. 38.- Las personas naturales o jurídicas, que requieran obtener la autorización para ejercer la actividad de comerciante importador de sustancias químicas controladas deberá presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

Primera vez y renovación:

1. Certificado que demuestre que el proveedor tiene la calidad de fabricante o distribuidor autorizado del fabricante; en el que conste que el peticionario está acreditado para adquirir sus productos. Este documento debe estar vigente, autenticado o apostillado según corresponda en el país de origen.
2. Certificado del representante legal de no registrar antecedentes penales actualizado a la fecha de solicitud del representante legal.
3. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento debidamente notariado; y, para el Distrito Metropolitano de Quito la exigencia de la LUAE en vez de los documentos antes mencionado.
4. Autorización del cuerpo de bomberos de la jurisdicción vigente.
5. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI.
6. Pago por concepto de gastos administrativos 37,5 % de un salario básico unificado (SBU).

Art. 39.- Las personas naturales o jurídicas, que requiera obtener la autorización para ejercer la actividad de comerciante importador de agentes biológicos y tóxicos controlados, deberá presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

Primera vez y renovación:

1. Certificado actualizado y vigente al año de la solicitud otorgado por un laboratorio extranjero designándole como distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicionalmente deberá contener un contacto de la fábrica extranjera para verificaciones.
2. Certificado de especificaciones técnicas de los productos a importarse emitido por el fabricante y su finalidad o uso.
3. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado a la fecha de solicitud del representante legal.
4. Certificado otorgado por el Organismo rector de la salud pública, donde se indique la finalidad de la importación.
5. Plan de bioseguridad y biocustodia en el manejo de los agentes biológicos y tóxicos controlados.
6. Contrato de seguros que cubran daños y perjuicios a terceros, durante la manipulación, traslado y uso del material.

7. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento debidamente notariado; y, para el Distrito Metropolitano de Quito la exigencia de la LUAE en vez de los documentos antes mencionado.
8. Autorización del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.
9. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI.
10. Pago por concepto de gastos administrativos 37,5 % de un Salario Básico Unificado (SBU).

Art. 40.- Las personas naturales o jurídicas, que requiera obtener la autorización para ejercer la actividad de comerciante importador de aerosoles de pimienta, gas pimienta, gas lacrimógeno (Cloro bencilideno/clorobenzilideno malononitrilo) para uso exclusivo de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades complementarias de seguridad a excepción del Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad privada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Primera vez y renovación:

1. Certificado(s) actualizado(s) y vigente(s) al año de la solicitud otorgado por la fábrica extranjera designándole como distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicionalmente deberá contener un contacto de la fábrica extranjera para verificaciones.
2. Certificado emitido por un laboratorio químico, que determine el porcentaje de concentración de capsaicina del producto sea igual o menor a 1.3 %.
3. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado a la fecha de solicitud del representante legal.
4. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; y, para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.
5. Autorización del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.
6. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
7. Pago por concepto de gastos administrativos 37,5 % de un salario básico unificado (SBU).

4. Pretensión y fundamentos

7. El accionante alega que los artículos que se acusa como inconstitucionales transgreden la prohibición de restricción del contenido de los derechos y de las garantías constitucionales (art. 11 de la CRE), el derecho a la salud (art. 32 de la CRE), a la integridad personal, en específico de las personas con discapacidad (art. 66 numeral 3 y 48 de la CRE), y derecho de la naturaleza (art. 71 de la CRE), esto por cuanto:

[...] Las necesidades de las instituciones, personas naturales, jurídicas y público en general, se entiende son de protección y seguridad, referidas principalmente a armas de fuego e implementos necesarios para este propósito. Los seres humanos no acusan “necesidad” de divertirse de maneras específicas, como por ejemplo con un show de pirotecnia.

8. Precisa que:

[...] La necesidad de que la sociedad tiene de armas, municiones y explosivos para ser usados en la defensa de la seguridad de los ciudadanos es un tema que actualmente debe manejarse de manera técnica y suficiente para controlar la inseguridad ciudadana que se ha convertido en uno de los mas [sic] grandes problemas del Ecuador, con incidencia en todos los ámbitos de la vida de los ciudadanos.

La ley incluye entre ellos a la pirotecnia para diversión, lo cual debe ser revisado y prohibido, según los argumentos que detallo [...].

9. El accionante indica que los artículos impugnados:

[...] De lo indicado hasta el momento se desprende que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite una actividad nociva que a todas luces atenta contra los derechos de la totalidad de los ciudadanos así como de los grupos de atención prioritaria y de la naturaleza, generando una incompatibilidad taxativa entre esta normativa y la Carta Magna.

10. Asimismo, alega sobre la incompatibilidad con el derecho a la integridad personal:

[...] El uso de pirotecnia constituye una forma de violencia social, a la que la totalidad de la población es sometida, ya que es una diversión para unos pocos, que causa malestar a kilómetros a la redonda del lugar donde se practica. Mujeres embarazadas, niños recién nacidos, niños pequeños, adultos mayores sin ser su voluntad, se exponen al estruendo y a los daños de las explosiones pirolásticas quedando en total indefensión, sin voz para defenderse, ponderando el derecho de la minoría sobre una gran mayoría que se queja y sufre por este motivo.

11. Indica adicionalmente que: “En pacientes epilépticos el estrés del trauma auditivo causado por los decibeles tan altos de sonido puede gatillar eventos epilépticos que se manifiestan en ataques de pánico, angustia y miedo”. Sobre la incompatibilidad de los artículos impugnados con los derechos de la naturaleza menciona:

La ponderación entre el derecho a divertirse de los seres humanos en este caso atenta contra la vida de cientos de otros seres humanos y no humanos sometidos a esta fuente de enfermedad, angustia y dolor, contraviniendo taxativamente la construcción de una sociedad pacífica y respetuosa entre las realidades de cada uno de sus integrantes.

12. Adicionalmente, el accionante cita una sentencia dictada dentro del proceso de medidas cautelares 17957-2022-00197, por el uso de pirotecnia; así como, la sentencia emitida dentro del proceso 17981-2022-05113, sobre medidas cautelares en contra del uso de juegos pirotécnicos, explosivos, cohetes y voladores.

13. En función de lo reseñado, solicita a este Organismo que declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por una aparente antinomia jurídica entre los artículos acusados y los derechos constitucionales citados. Adicionalmente, solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas.

5. Admisibilidad

14. De la lectura de la demanda, este Tribunal verifica que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC: (i) la designación de la autoridad ante quien se propone la acción; (ii) los datos del accionante; (iii) la denominación de los órganos emisores de la disposición acusada de inconstitucional; (iv) la indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales; (v) los datos para notificaciones; y, (vii) la firma del accionante.
15. Sin embargo, de la demanda se observa que el accionante solo señala que las normas impugnadas se contraponen con el contenido de los artículos 32, 66 numeral 3, 48, y 71 de la CRE, así también, presenta datos y estudios en abstracto, sin especificar el grado de incompatibilidad de las mismas con la Constitución, ni su alcance, sino que el accionante pretende fundamentar su demanda en casos particulares; sin aportar argumentos claros, específicos y pertinentes. Por lo que, existe una falta de argumentación que hace inadmisibles a la demanda.
16. En relación a la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, de los argumentos expuestos, este Tribunal sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad⁸ considera que la accionante no ha demostrado que se cumple el requisito de inminencia ni tampoco el de gravedad para que sea procedente el suspender las disposiciones impugnadas. Así, este Tribunal advierte que la mera posibilidad de que se aplique la disposición normativa en el sentido que aduce la accionante no acredita *per se* la inminencia y gravedad para dar paso a la medida cautelar solicitada; por lo que se niega la misma.

6. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **91-23-IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.

⁸ Art. 76.2 de la LOGJCC.

- 18.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
- 19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de enero de 2024.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

